

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 10 DE OCTUBRE DE 2023

CASO CUÉLLAR SANDOVAL Y OTROS VS. EL SALVADOR

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante el “escrito de solicitudes y argumentos”) del representante de las presuntas víctimas (en adelante “el representante”)¹; el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) del Estado de El Salvador (en adelante “El Salvador” o “el Estado”), en el que reconoció su responsabilidad internacional², así como los escritos de observaciones al reconocimiento de responsabilidad del Estado presentados por la Comisión y por el representante.
2. Las comunicaciones de 31 de julio de 2023, por medio de las cuales el Estado y la Comisión presentaron sus listas definitivas de declarantes. El representante no presentó lista definitiva de declarantes.
3. La Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante “la Secretaría”) de 4 de agosto de 2023 mediante la cual se solicitó al Estado aclarar si las personas ofrecidas como declarantes “a título informativo” rendirían su declaración en calidad de testigos o peritos, y la comunicación del Estado de 10 de agosto de 2023 mediante la cual solicitó que las declaraciones ofrecidas sean rendidas en calidad de “testigos”.
4. Ni el representante ni la Comisión presentaron observaciones a la lista definitiva del Estado³.

CONSIDERANDO QUE:

¹ La representación de las presuntas víctimas es ejercida por José Benjamín Cuéllar Martínez, integrante del Laboratorio de Investigación y Acción Social contra la impunidad (LIASCI).

² El Estado reconoció y aceptó que “dentro del patrón de desapariciones forzadas que fue perpetrado durante el conflicto armado interno salvadoreño, se produjo la desaparición de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Sandoval y Julia Orbelina Pérez”. Asimismo, reconoció que “por años existió una inactividad en los procesos de investigación sobre los hechos del caso al haber sido archivados por decisión de las autoridades competentes, sin que se registraran avances efectivos en materia de protección judicial y búsqueda del paradero de las personas afectadas en el caso”. En vista de lo anterior, el Estado reconoció y aceptó responsabilidad internacional “por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez”.

³ Mediante comunicación de 25 de agosto de 2023 el representante señaló no tener observaciones respecto de las declaraciones ofrecidas por el Estado. Asimismo indicó que “por un error involuntario no se le envió [a la Corte la] lista definitiva de declarantes”, por lo que solicitó que se estableciera un nuevo plazo para remitir la referida lista. Mediante Nota de la Secretaría de 5 de septiembre de 2023 se indicó que el plazo para remitir listas definitivas de declarantes es improrrogable.

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 49, 50 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”).
2. La Comisión Interamericana, en el escrito de sometimiento del caso, ofreció la declaración de una perita⁴. El representante en su escrito de solicitudes y argumentos, ofreció las declaraciones de cuatro presuntas víctimas⁵, un testigo⁶ y tres peritos⁷. Asimismo se adhirió al ofrecimiento del peritaje realizado por la Comisión.
3. Por su parte, el Estado salvadoreño, en su escrito de contestación, ofreció dos declaraciones a “título informativo”, sin mencionar el nombre de la persona que rendiría una de las declaraciones⁸.
4. La Comisión, al presentar su lista definitiva de declarantes, informó a la Corte que la perita ofrecida no podría rendir su peritaje debido a una “incompatibilidad derivada de compromisos laborales recientemente asumidos”.
5. El Estado salvadoreño, por su parte, reiteró al presentar su lista definitiva de declarantes el ofrecimiento de dos declaraciones a “título informativo” y solicitó recibir la declaración de la señora René Arístides González Benítez ante fedatario público (*affidavit*) y de la señora Elsy Lourdes Flores Sousa en audiencia pública. Posteriormente el Estado aclaró que las personas ofrecidas declararían en calidad de testigos (*supra* Visto 3).
6. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados. Ni el representante ni la Comisión formularon observaciones o recusaciones a los declarantes propuestos por el Estado.
7. En virtud de lo anterior, el **Presidente de la Corte** (en adelante “el Presidente” o “esta Presidencia”) ha decidido que es necesario convocar a una audiencia durante la cual se recibirán las declaraciones que sean admitidas para ser realizadas en audiencia, así como los alegatos y observaciones finales orales de las partes y la Comisión Interamericana, respectivamente.
8. El Presidente considera procedente recabar las declaraciones ofrecidas por las partes que no han sido objetadas a efecto de que el Tribunal aprecie su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Por consiguiente, el Presidente admite la declaración testimonial de Elsy Lourdes Flores Sosa, ofrecida por el Estado, según los objetos y modalidades determinados en la parte resolutive (*infra* punto resolutive 1).

⁴ La Comisión ofreció la declaración pericial de María Clara Galvis Patiño.

⁵ El representante ofreció las declaraciones de las presuntas víctimas Ana Gladys Pérez de Castro, Ana Gabriela Álvarez Cuéllar, y Francisco Alfredo Álvarez Solís

⁶ El representante ofreció la declaración testimonial de Roberto Joaquín Cuéllar Martínez.

⁷ El representante ofreció las declaraciones periciales de Paula Sofía Cuéllar Cuéllar, Javier Alberto Melgar Molina, y Henri Paúl Fino Solórzano. Asimismo se adhirió al ofrecimiento del peritaje de María Clara Galvis Patiño realizado por la Comisión Interamericana.

⁸ El Estado ofreció las declaraciones a “título informativo” de Elsy Lourdes Flores Sosa e indicó el objeto de otra declaración, sin individualizar a la otra persona declarante.

9. A continuación, la Presidencia examinará en forma particular: A) la admisibilidad de la prueba testimonial de René Arístides González Benítez ofrecida por el Estado, y B) el requerimiento de prueba para mejor proveer.

A. Admisibilidad de la prueba testimonial de René Arístides González Benítez ofrecida por el Estado

10. El Presidente recuerda que la parte que ofrece una prueba debe asegurar que su presentación cumpla con los requisitos reglamentarios y que la falta de ofrecimiento de la prueba en el tiempo oportuno y en la forma debida determina que esta sea declarada inadmisibile⁹. En tal sentido, según lo previsto en el artículo 41.1.c. del Reglamento, el escrito de contestación debe contener “la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración”.

11. En el presente caso, el **Estado**, en su escrito de contestación del 29 de noviembre del 2022, ofreció dos declaraciones a “título informativo” y detalló el objeto de estas. Sin embargo, no indicó el nombre de uno de los declarantes ofrecidos. Luego, en su lista definitiva de declarantes, el Estado indicó que la declaración sería rendida por René Arístides González Benítez.

12. El Presidente constata que el Estado no individualizó la declaración de René Arístides González en la oportunidad procesal prevista para ello -esto es, en el escrito de contestación-, y que, por lo tanto, no cumplió con los requisitos reglamentarios establecidos en el artículo 41.c.1 del Reglamento. En vista de lo anterior, la declaración testimonial de René Arístides González Benítez no es admisible.

B. Requerimiento de prueba para mejor resolver

13. Por otro lado, el Presidente advierte que el representante propuso en su escrito de solicitudes y argumentos, las declaraciones de cuatro presuntas víctimas, un testigo y tres peritos. No obstante, no presentó su correspondiente lista definitiva de declarantes.

14. Esta Presidencia observa que, de conformidad a lo normado en los artículos 35.1.f; 36.1.f, 40.2.c, 41.1.c y 46 del Reglamento de la Corte, el proceso prevé un acto de ofrecimiento de declaraciones, el cual se realiza en los escritos iniciales de las partes y la Comisión, y un acto para la “confirma[ción] o desisti[miento]” de esos medios de prueba. La confirmación de la propuesta de declaraciones por medio de la presentación de listas definitivas resulta un acto necesario, de acuerdo al modo en que está reglado el proceso ante la Corte, y la falta de dicha confirmación implica un desistimiento tácito de la prueba ofrecida¹⁰.

⁹ Cfr. *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2011, Considerando 9, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2023, Considerando 4.

¹⁰ Cfr. *Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, Considerando 21; *Caso González y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2021, Considerando 17; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 11 de diciembre de 2020, Considerandos 4 y 5, y *Caso Britez Arce y otros Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2022, Considerando 10.

15. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 58.a del Reglamento, en cualquier estado de la causa la Corte podrá, "procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria". Para ello, la Corte podrá tomar como referencia, eventualmente, la prueba ofrecida en el escrito de sometimiento del caso por parte de la Comisión, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas o, en su caso, el escrito de contestación del Estado. En el presente caso, a juicio de esta Presidencia, resulta pertinente y necesario recibir de oficio, como prueba para mejor resolver, las declaraciones de las presuntas víctimas que figuran como declarantes propuestas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por el representante. En efecto, esta Corte ha subrayado la utilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias¹¹. Además, el Tribunal ha resaltado que las presuntas víctimas pueden ilustrar a la Corte respecto de las medidas de reparación que, eventualmente, podría adoptar¹². De esta forma, se procederá a recabar las declaraciones de Ana Gladys Pérez de Castro y Francisco Alfredo Álvarez Solís en audiencia pública y de Ana Gabriela Álvarez Cuéllar y Javier Ernesto Álvarez Cuéllar ante fedatario público (*affidávit*), según el objeto delimitado en la parte resolutive (*infra* puntos resolutivos 1 y 2).

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46, 50 a 56 y 60 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a la República de El Salvador, al representante y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará de forma presencial el día 22 de noviembre de 2023 a partir de las 9:00 horas, durante el 163º Período Ordinario de Sesiones que se llevará a cabo en San José, Costa Rica, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:

A) Presuntas víctimas

- 1) *Ana Gladys Pérez de Castro*, quien declarará sobre: (i) los hechos del presente caso y, particularmente, sobre la alegada desaparición forzada de su madre, Julia Orbelina Pérez; (ii) el impacto que las alegadas violaciones de derechos humanos sufridas habrían tenido en el ámbito personal y económico, y (iii) las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para reparar el daño causado.
- 2) *Francisco Alfredo Álvarez Solís*, quien declarará sobre: (i) los hechos del presente caso y, particularmente, sobre la alegada desaparición forzada de

¹¹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello" Vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, Considerando 7, y *Caso Dos Santos Nascimento y otra Vs. Brasil*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2023, Considerando 13.

¹² Cfr. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, Considerando 22, y *Caso Dos Santos Nascimento y otra Vs. Brasil*, *supra*, Considerando 13. .

su exesposa, Patricia Emilie Cuéllar Sandoval; (ii) el impacto que las alegadas violaciones de derechos humanos sufridas habrían tenido en el ámbito personal y económico, y (iii) las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para reparar el daño causado.

B) Testigo

(Propuesto por el Estado)

- 3) *Elsy Lourdes Flores Sosa*, Coordinadora de las Comisiones Nacionales de Búsqueda de El Salvador, quien rendirá testimonio sobre: la creación y funcionamiento de los mecanismos administrativos de búsqueda de personas desaparecidas forzosamente en El Salvador. La declarante podrá referirse a las alegadas acciones desarrolladas para la investigación de los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:

A) Presuntas Víctimas

- 4) *Ana Gabriela Álvarez Cuéllar*, quien declarará sobre: (i) los hechos del presente caso y, particularmente, sobre la alegada desaparición forzada de su madre, Patricia Emilie Cuéllar Sandoval; (ii) el impacto que las alegadas violaciones de derechos humanos sufridas habrían tenido en el ámbito personal y económico, y (iii) las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para reparar el daño causado.
- 5) *Javier Ernesto Álvarez Cuéllar*, quien declarará sobre: (i) los hechos del presente caso y, particularmente, sobre la alegada desaparición forzada de su madre, Patricia Emilie Cuéllar Sandoval; (ii) el impacto que las alegadas violaciones de derechos humanos sufridas habrían tenido en el ámbito personal y económico, y (iii) las medidas que el Estado salvadoreño debería adoptar para reparar el daño causado.

3. Requerir a las partes y a la Comisión que notifiquen la presente Resolución a los declarantes propuestos por ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.

4. Requerir al Estado para que remita, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento, de considerarlo pertinente y en el plazo improrrogable que vence el 27 de octubre de 2023, las preguntas que estimen pertinente formular, a través de la Corte Interamericana, a los declarantes indicados en el punto resolutivo 2 de la presente Resolución, según corresponda.

5. Requerir al representante que coordine y realice las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, si las hubiere, los declarantes incluyan las respuestas en su respectiva declaración rendidas ante fedatario público, salvo que esta Presidencia disponga lo contrario, cuando la Secretaría las transmita. Las declaraciones requeridas deberán ser presentadas al Tribunal a más tardar el 10 de noviembre de 2023.

6. Disponer, conforme al artículo 50.6 del Reglamento, que, una vez recibida las declaraciones, la Secretaría las transmita a las partes y a la Comisión para que, si lo estiman necesario y en lo que les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritas, respectivamente.
7. Informar a las partes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento.
8. Requerir a las partes que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
9. Informar a las partes y a la Comisión que, al término de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.
10. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a las partes y a la Comisión el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
11. Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 8 de enero de 2024, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable.
12. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al representante y al Estado de la República de El Salvador.

Corte IDH. *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2023.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario